

ORDENANZA DE POLICÍA Y CONVIVENCIA

Aprobada inicialmente, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Ordenanza de Policía y Convivencia del Ayuntamiento de Quart de Poblet, fue sometido a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, acuerdo publicado en el BOP núm. 72 de fecha 13-IV-2022; resueltas las alegaciones presentadas, el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2022, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza (BOP núm. 115, de fecha 16-VI-2022)

El texto íntegro es del siguiente tenor literal:

Ordenanza de Policía y Convivencia del Ayuntamiento de Quart de Poblet.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ordenanza de Policía y Convivencia del Ayuntamiento de Quart de Poblet tiene como objetivo establecer un marco normativo que garantice la convivencia ciudadana, definiendo las normas a las que la misma debe ajustarse con la finalidad de hacer efectivos los derechos vecinales emanados de los principios constitucionales del Art. 18 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y se dicta en uso de la potestad que tiene atribuida la Corporación en virtud del Art. 140 de la Constitución, 84.1 de la Ley 7/1985 y 55 de su texto refundido, así como en la Carta Europea de Autonomía Local.

Esta ordenanza establece derechos y deberes de la ciudadanía en sus relaciones mutuas y con el Ayuntamiento, con el objetivo de regular aquellos aspectos que, no estando expresamente reglamentados en normativa sectorial específica, ordenan las relaciones sociales de convivencia, el uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos en el ámbito del término municipal. Por tanto, con este texto, aclaramos y renovamos nuestras normas de coexistencia de manera que resulten útiles en la resolución de los posibles conflictos que pudieran generarse en el uso del espacio público actuando en el ámbito social, material y personal del espacio que todos y todas compartimos.

Para entender la nueva forma de ordenación de la convivencia en nuestras ciudades resulta imprescindible recurrir a la ley 17/2017, de 13 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana, que, tanto en su Preámbulo, como de forma específica en el art. 30. y 33., hacen mención a la función de mediación policial, así como al deber de cooperar con los agentes sociales, especialmente en el ámbito preventivo, mediador y asistencial; colaborando, cuando así se les requiera, de forma proactiva en la transformación de los conflictos, ofreciendo una vía alternativa ala sanción en la resolución de los comportamiento incívicos y ajustando las medidas punitivas de la Administración al principio de intervención mínima.

La ordenanza de convivencia del Ayuntamiento de Quart de Poblet hace hincapié en la lucha contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual dentro del municipio, preservando los espacios públicos como lugares de convivencia e igualdad, considerando estas actividades una de las manifestaciones más extremas de la violencia machista. Así, se establecen mecanismos para impedir, en el ámbito de actuación de esta ordenanza, la explotación de las personas mediante la prostitución, se refuerzan los controles sobre los locales donde presuntamente se producen estas situaciones y se estipula un control sobre la publicidad sexista relativa a explotación sexual y/o la prostitución.

Todas las materias que se regulan en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de otras normas específicas superiores que se aplicarán de manera preferente, excepto en lo que en ellas no esté expresamente determinado.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO: FINALIDAD. OBJETO.

Artículo 1: Finalidad

1. Esta ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el municipio de Quart de Poblet.

2. Asimismo, esta ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Quart de Poblet frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto; la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

Artículo 2: Ámbito objetivo y subjetivo

Las prescripciones de la presente ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Quart de Poblet y quedan obligados a su cumplimiento las personas que se encuentren en él, sea cual fuera su condición vecinal y estén o no empadronados en el Municipio.

Comprenden el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza las medidas que se refieren a la utilización de:

- a) Los bienes de uso o servicio público de titularidad municipal y los elementos de mobiliario auxiliar al mismo, así como los demás bienes de la misma o semejante naturaleza o pertenecientes a infraestructuras o equipamientos urbanos de propiedad municipal.

- b) Los edificios públicos, instalaciones provisionales o efímeras que se ejecuten con motivo de la celebración de algún acto o festividad y, en general, cualesquiera otros bienes destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos.
- c) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que formen parte del mobiliario urbano en cuanto estén destinados al uso público o constituyan equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público.
- d) En cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbano, las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada.
- e) También se aplicará a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen cualquiera de las conductas o actividades que, conforme a la presente Ordenanza, sean constitutivas de infracción.

El uso de la vía pública se regulará por las prescripciones contenidas en la presente ordenanza, y lo no dispuesto en ella por el resto de la legislación aplicable.

TÍTULO II. POLICÍA LOCAL Y CONVIVENCIA

CAPÍTULO PRIMERO: LIMPIEZA Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 3. Servicio Municipal de limpieza viaria. Normas de aplicación general.

- a) La limpieza de la red viaria y la recogida de residuos procedentes de la misma será realizada por el Servicio Municipal competente a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento conforme a la legislación de Régimen Local.
- b) Se considerarán contrarias a la gestión de este servicio las conductas y actividades que implican el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 22/2011 de 28 de julio de Residuos de carácter básico y en la Ley 10/2000 de la Generalitat Valenciana de Residuos, así como en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Gestión de los Residuos Domiciliarios y Asimilados de Quart de Poblet.
- c) Para todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, sea cual sea el lugar en el que se desarrollen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, se exige a sus titulares la obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitarlo, así como limpiar la zona de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y retirar los materiales residuales.

El Ayuntamiento podrá obligar a las personas titulares de la actividad a adoptar las medidas convenientes para minimizar las molestias derivadas de la ejecución de estas y reducirlas a las estrictamente necesarias. Asimismo, el Ayuntamiento podrá exigir una fianza por el importe del servicio subsidiario de limpieza que previsiblemente les correspondiera efectuar como consecuencia de la suciedad generada por determinadas actividades.

Artículo 4. Actividades domésticas de ornamento y limpieza.

Las actividades domésticas como barrido de terrazas y balcones, riego de tiestos o jardineras y limpieza de prendas en general se realizarán con las debidas precauciones para no causar molestias a las personas transeúntes ni ensuciar la vía pública. Asimismo, no se permitirá por razones de ornamento público, instalar soportes para tender ropa, mantas, esteras, prendas de vestir y elementos domésticos en las fachadas de los edificios y hacia la vía pública. A excepción de aquellas viviendas que por construcción carezcan de patio interior o terraza pisable, comunitaria o particular, donde poder realizar dicha actividad. Los tiestos y jardineras se colocarán de forma que recarguen y escurran en el propio edificio, no hacia la vía pública. El horario de riego será de las 22:00 horas hasta las 08:00.

Artículo 5. Escaparates, toldos, balcones.

Los toldos, persianas y demás accesorios de fachadas deberán mantenerse en perfecto estado de seguridad con el fin de evitar el desprendimiento de los mismos y su caída hacia la vía pública.

Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas en los establecimientos comerciales, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a las personas transeúntes ni ensuciar la vía pública, o en su caso, retirar los residuos resultantes.

Artículo 6. Pintadas y carteles.

Las personas propietarias o titulares de inmuebles, quioscos, establecimientos públicos, etc., cuidarán el adecentamiento y limpieza de paredes y fachadas.

Cuando un inmueble sea objeto de pintadas o pegada de carteles no autorizados, la persona propietaria o encargada lo comunicará a la Policía Local con el fin de identificar a la persona o personas responsables y que puedan ser requeridas para que asuman dicha limpieza o la realice el propio Ayuntamiento en ejecución subsidiaria, cargando los costes a las personas responsables sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

Se podrá ordenar la retirada de la vía pública de anuncios, carteles, placas, emblemas o pintadas que atenten contra la dignidad de las personas, entidades, autoridades e instituciones.

Artículo 7. Mendicidad y prestación de servicios en la vía pública.

Se prohíben expresamente la realización de las siguientes actividades:

- a) Las conductas que representen actitudes coactivas o de acoso, obstaculicen, dificulten o impidan, con intención o sin ella, el libre tránsito de personas y vehículos por los espacios públicos.
- b) El ofrecimiento de cualquiera venta o prestación de servicios a personas que transiten o se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos, como limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, así como el ofrecimiento o venta de cualquiera objeto o mercancía.
- c) Cuando se advierta la práctica de la mendicidad por menores, la Policía Local lo comunicará a los Servicios Sociales municipales con el fin de atender al menor, sin

perjuicio de que se adopten el resto de las medidas que se prevén en el ordenamiento jurídico.

- d) Queda prohibido ejercer la actividad de control o vigilancia de vehículos aparcados y/o la actividad de aparcacoches en las vías y espacios públicos sin la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 8. Folletos Publicitarios

No se permite la distribución de carteles, folletos, adhesivos o asimilables sobre elementos que se encuentren en la vía pública como mobiliario urbano, vehículos, fachadas, etc.

Tendrá la consideración de acto independiente a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio (diferentes vías públicas) siendo responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que promueven o gestionan la publicidad y, en su defecto y excepto prueba en contra, aquellas en el favor de las que se haga la misma.

Quedará dispensada la propaganda electoral de acuerdo con las disposiciones municipales que se establezcan.

Artículo 9. Aceites y carburantes. Áridos. Semillas. Obras

El personal de establecimientos o industrias que utiliza para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionan habitualmente en la vía pública, deberá limpiar con la frecuencia necesaria eliminando manchas de grasa, carburante y restos semejantes originados en la vía pública. Esto se hace extensivo a los espacios reservados para estacionamiento de camiones, motocarros, taxis y autocares de alquiler, siendo responsables sus titulares.

Asimismo, las personas propietarias de vehículos y conductoras que transporten semillas, tierras, escombros, materiales polvorientos, áridos, hormigón, cartones, papeles, arenas, adeudos u otros materiales semejantes deberán tomar todas las medidas que sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte, evitando el derrame de líquidos, polvo y áridos transportados en la vía pública. Igualmente, antes de salir de las obras, se lavarán los bajos y ruedas de tales vehículos para que no ensucien la vía pública.

Artículo 10. Supuestos de conductas contrarias a la pacífica convivencia.

Constituyen manifestaciones de conducta contraria a la normal y pacífica convivencia, así como una falta con respecto a la protección de los espacios públicos, las siguientes:

- a) Las conductas de grupo constitutivas de actos de gamberrismo o de hechos vandálicos, así como los juegos bélicos, molestos o peligrosos en vía pública.
- b) La mofa o maltrato a personas que se encuentran en la localidad, especialmente si se trata de personas mayores o personas con discapacidad.
- c) Hostilizar y maltratar a los animales.
- d) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.
- e) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de las personas propietarias, aunque por su cuantía no constituyan delito ni falta.

- f) Causar destrozos o ensuciar los edificios públicos y privados, cercas, paredes divisorias, bancos, fuentes públicas, farolas, postes de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes, instalaciones, redes o servicios sean de interés público o privado.
- g) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y manifestaciones públicas debidamente autorizadas, así como causar molestias a sus asistentes.
- h) Disparar cohetes o fuegos de artificio sin autorización y sin adoptar medidas preventivas para evitar y responder de las molestias y daños que puedan causarse a las cosas y a las personas.
- i) Encender fuegos en zonas de arbolado o matorral.
- j) Raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios.
- k) Colocar carteles, anuncios o hacer borrones que impidan o dificulten la lectura de placas de rotulación de calles, numeración de edificios, señales de circulación o bandos de la Alcaldía colocados en la vía pública. Asimismo, queda prohibido poner carteles o hacer pintadas en el mobiliario urbano.
- l) Orinar o defecar en la vía pública, verter aguas residuales, abandonar animales muertos o sus despojos, tirar estiércoles, escombros, residuos, desperdicios o cualquier objeto que perturbe la limpieza o cause molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
- m) Expulsar o gotear agua por parte de los aparatos de refrigeración, sacudir y exponer esteras, mantas, utensilios de limpieza, ropa o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.
- n) Tirar a la vía pública puntas de cigarrillo, cortezas, papeles, chicles, líquidos o materias resbaladizas y pegajosas. Las personas usuarias de la vía pública deberán abstenerse de manipular las papeleras, moverlas, volcarlas, arrancarlas, incendiarlas o cualquier otro acto que deteriore su decoro o las haga inservibles para el uso al que están adscritas.
- o) Lavar o reparar vehículos, cambiarles el aceite y demás líquidos en la vía pública, excepto cuando se trate de una emergencia o accidente.
- p) Manipular o seleccionar los residuos sólidos urbanos produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
- q) Deambular o encontrarse en la vía pública en estado de embriaguez, cuando comporte alteración de orden público.
- r) Encender barbacoas en los balcones en terrazas o patios interiores en los que no exista ningún riesgo, será necesario el acuerdo de la comunidad.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los Servicios municipales ejecutarán las actividades precisas para enmendar las perturbaciones ocasionadas pasando el cargo a las personas causantes de las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO: OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 11. Autorizaciones. Concesiones.

Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa, si es compatible con el uso común, normal y especial del dominio público.

Cuando la ocupación implique a instalaciones desmontables, la persona ocupante queda obligada a realizar la instalación, mantenerla en perfecto estado de estética y decoro, explotarla para los actos previstos y hacer posible su compatibilidad con el uso común y normal de la vía pública, respondiendo o garantizando en póliza de seguro los posibles daños a terceros. La instalación, con el transcurso del tiempo, revierte a la Corporación o es desmontada por la persona titular, dejando expedita la vía pública. Cuando se trate de un uso privativo permanente del dominio público, incompatible y excluyente de otros usos comunes, se requerirá pliego de condiciones y concesión administrativa conforme a los vigentes Reglamentos de Bienes y Servicios.

Podrán autorizarse mesas informativas y/o petitorias en las siguientes condiciones:

- a) La actividad que pretenda desarrollarse en dichas mesas deberá justificarse mediante una memoria en la que se hará una descripción detallada de la finalidad de la misma, la cual habrá de responder a la necesidad pública de difusión de informaciones de interés general o que reporten un beneficio para la población, a la promoción de actividades culturales o de organizaciones no gubernamentales y otras entidades sin ánimo de lucro, así como a la divulgación de campañas promovidas por otras administraciones públicas, o por organismos o empresas públicas o privadas que ostenten la condición de concesionarios de la administración pública o que presten servicios de interés público.
- b) No podrán tener por objeto actividades puramente comerciales, mercantiles o de interés particular en las que no concurra el citado interés público o social, salvo las actividades de divulgación que, en los periodos expresamente autorizados por las autoridades competentes en materia electoral, realicen los partidos políticos, coaliciones, sindicatos o el resto de las asociaciones que concurran a procesos electorales.
- c) No podrán instalarse en la calzada o en zonas de tránsito intenso de viandantes, y en ningún caso la instalación de tales mesas podrá interferir la circulación de vehículos, ni suponer un menoscabo la seguridad de la circulación o que pueda comprometer gravemente la circulación de peatones o que suponga una merma significativa del uso público de los espacios en los que se sitúen.
- d) No podrá coincidir con actividades o eventos públicos, ni con la programación de otras actividades públicas o privadas que hayan sido previamente autorizadas.

Se sancionará el uso de la vía pública para la venta o alquiler de vehículos o para habitar en ellos, así como para la venta ambulante no autorizada en la medida en que estas actividades provocan una ocupación temporal del dominio público que impida su utilización rotativa por la ciudadanía.

Asimismo, se sancionará la utilización del uso del mobiliario urbano, señales de circulación, faroles, semáforos o cualquier otro objeto ubicado en la vía pública para atar bicicletas, ciclomotores o semejantes.

TÍTULO III: LUCHA CONTRA PROSTITUCIÓN Y LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

CAPÍTULO PRIMERO: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 12. Normas de conducta

1. Se prohíbe solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en los espacios y/o lugares protegidos por la presente Ordenanza considerando estas conductas incompatibles con los usos atribuidos a los mismos. A estos efectos se considerará demanda o aceptación la proposición para su propio disfrute o el de tercera persona de la realización de cualquier actividad de carácter sexual a cambio de un pago.
2. Se prohíbe realizar cualquier actividad de carácter sexual, en el espacio público de Quart de Poblet, mediando retribución por ella.
3. En los supuestos mencionados en los dos apartados anteriores, se considerará que ha existido pago o retribución, cuando se haya observado el intercambio de dinero y/o especie, cuando así se reconozca por quien ha ofrecido el pago o retribución o cuando se observen otras circunstancias que, a juicio del/la agente de la autoridad, prueben que ha mediado dicha transacción.
4. En ningún caso las conductas detalladas en el presente artículo podrán suponer motivo de sanción para las personas en situación de prostitución.

Artículo 13. Conductas de favorecimiento y promoción.

1. A los efectos mencionados en el artículo anterior, se prohíben las conductas que puedan considerarse como favorecedoras o que promuevan el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual, el mercado de la prostitución y/o el turismo sexual, con independencia de que sean constitutivas de infracción penal conforme a nuestro ordenamiento jurídico.
2. Se considerarán dentro de estas conductas de favorecimiento y promoción las consistentes en aproximar a los clientes a los lugares donde se encuentran las personas en situación de prostitución y cualquier otra conducta que sirva para el acercamiento entre ambas partes.

CAPÍTULO SEGUNDO: MEDIDAS CONTRA LA PUBLICIDAD SEXISTA

Artículo 14. Normas de conducta

Se prohíbe la colocación, reparto, divulgación y/o difusión de publicidad que promueva, favorezca o fomente el consumo de prostitución y la explotación sexual de las mujeres, el mercado de la prostitución y el turismo sexual, cuando se utilice para ello alguno/s de los espacios y/o elementos relacionados en el artículo 2 de la presente Ordenanza y que constituyen el ámbito objetivo de aplicación de esta.

TÍTULO IV: RÉGIMEN DISCIPLINARIO E INDEMNIZATORIO

CAPÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

Artículo 15. Deber de colaboración ciudadana.

1. La ciudadanía de Quart de Poblet tiene el deber de colaborar con las autoridades municipales y sus agentes en el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza.
2. Se consideran infracciones del deber de colaboración que requieren el cumplimiento de la presente Ordenanza:
 - a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
 - b) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por el personal funcionario que actúe en cumplimiento de sus funciones.
 - c) Suministrar al personal funcionario información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
 - d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
3. Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en este artículo son constitutivas de infracción muy grave.

Artículo 16. Denuncias ciudadanas.

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones en relación con las materias reguladas en la presente ordenanza.
2. Las denuncias deberán exponer los hechos considerados como presuntas infracciones, la hora, el lugar y día y, a ser posible, sujeto o sujetos infractores e identificación del denunciante.
3. Las denuncias darán lugar a la incoación del oportuno expediente que será comunicado al denunciante. La denuncia puede ser también verbal. En todo caso, se garantizará absoluta reserva en cuanto a la identificación del denunciante.
4. El denunciante no es parte en el expediente, que se incoa de oficio, también en los casos en los que la denuncia es anónima. En ambos supuestos se realizará una investigación previa o comprobación policial.

Todo ello sin perjuicio de que, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas.

CAPÍTULO SEGUNDO: INFRACCIONES

Artículo 17. Concepto y Clases.

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias a las que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo que establecen las normas que integran su contenido.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo 18. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves:

1. Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes dictados en directa aplicación de lo que dispone la presente Ordenanza cuando ello no constituya delito penal.
2. La vulneración del Art. 3 de esta ordenanza: Servicio municipal de limpieza. Normas generales de aplicación.
3. El amontonamiento de cajas vacías en las aceras.
4. El riego de tiestos o barrido de terrazas con caída a la vía pública y con molestias para las personas transeúntes.
5. La instalación de soportes de tendido sobre la fachada de los edificios y hacia la vía pública.
6. El incumplimiento del requerimiento de la autoridad sobre limpieza de fachadas de inmuebles, quioscos y otras instalaciones semejantes.
7. Lanzar folletos publicitarios ensuciando la vía pública o colocarlos en los vehículos, aún con autorización municipal. La autorización implica la distribución o reparto de la publicidad en mano, no el lanzamiento de folletos a la calle.
8. La ocupación de vía pública para uso especial o privativo sin las respectivas autorizaciones o concesiones administrativas. Estarán incluidas al respecto las ocupaciones autorizadas que no guardan una distancia prudente que permita el paso de personas viandantes, respetando corredores de tránsito con un ancho mínimo de 1 metro. Se incluirán las exposiciones de mercancías o instalaciones de comercios que ocupen la vía pública, así como la exposición de género en las fachadas o que cuelguen de las mismas con vuelo sobre la misma.
9. Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales.
10. Rasgar o arrancar carteles o anuncios colocados en emplazamientos autorizados.
11. Abandonar muebles o efectos en los espacios públicos.
12. Utilizar las instalaciones municipales deportivas o docentes sin autorización fuera de sus horarios de funcionamiento, forzando las entradas o botando las cercas para acceder a los mismos, cuando no constituyan ilícito penal.
13. Utilizar el mobiliario urbano, farolas, semáforos, señales de circulación o cualquier poste ubicado en la vía pública para atar bicicletas, ciclomotores o semejantes o colocar publicidad.
14. Prestación de servicios no autorizados en la vía pública.
15. La colocación, reparto, divulgación y/o difusión de publicidad en los términos descritos en el artículo 17 de esta ordenanza.
16. Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza.

A) EN MATERIA DE PROSTITUCIÓN Y TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

1. Las conductas que puedan considerarse como favorecedoras o que promuevan el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual, el mercado prostitucional y/o el turismo sexual, con independencia de que sean constitutivas de infracción penal conforme a nuestro ordenamiento jurídico.
2. Las consistentes en aproximar a los clientes a los lugares donde se encuentran las personas en situación de prostitución y cualquier otra conducta que sirva para el acercamiento entre ambas partes.

Artículo 19. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves:

1. Tirar aguas cochambreras o desperdicios a la vía pública, orinar o defecar en la misma.
2. Acumular en los domicilios o zonas comunes, patios de luz, terrazas de las comunidades de vecinos/as estiércoles o residuos fétidos.
3. La pintada o empapelado de fachadas sin autorización de las personas propietarias ni licencia municipal.
4. Todos los actos o manifestaciones de conducta contrarios a la normal o pacífica convivencia, y/o que atenten contra la protección de los espacios públicos por causa de vandalismos o gamberrismos.
5. Acumulación de grupos juveniles en los accesos a locales de esparcimiento público, con vocería, molestias a la tranquilidad nocturna o tirando envases y desperdicios a la vía pública.
6. Proyectar, desde cualquier vehículo, música elevada que salga al exterior.
7. La producción de humos y malos olores, tanto domésticos como industriales.
8. La mendicidad con menores y personas discapacitadas.
9. La reincidencia en infracciones leves sancionadas.

A) EN MATERIA DE PROSTITUCIÓN Y TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.

1. Solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en los espacios y/o lugares descritos en el artículo 2 de la presente Ordenanza considerando que estas conductas, en cualquier caso, son incompatibles con los usos atribuidos a los mismos. A estos efectos se considerará demanda o aceptación la proposición para su propio disfrute o el de tercera persona de la realización de cualquier actividad de carácter sexual a cambio de un pago.
2. En los supuestos mencionados en los dos apartados anteriores, se considerará que ha existido pago o retribución, cuando se haya observado el intercambio de dinero y/o especie, cuando así se reconozca por quien ha ofrecido el pago o retribución o cuando se observen otras circunstancias que, a juicio del/la agente de la autoridad, prueben que ha mediado dicha transacción.

Artículo 20. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

1. La reincidencia en faltas graves sancionadas.
2. Las conductas contrarias a la normal y pacífica convivencia ciudadana, por grupos gamberros y otros actos vandálicos que sobrepasen los límites de peligrosidad, con daño físico o moral a personas, deterioro o destrucción de bienes, incendio de vehículos o de mobiliario urbano, etc.
3. La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.
4. Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

B) EN MATERIA DE PROSTITUCIÓN Y TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las conductas descritas en el artículo 19 apartado A:
 - a) En espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos u otros espacios con afluencia de público infantil y/o juvenil.
 - b) En lugares o alrededores de los mismos, al menos doscientos metros, con gran afluencia de público como puede ser cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica, deportiva o de cualquier otra índole.
 - c) En lugares que impliquen una mayor vulnerabilidad para las personas en situación de prostitución y/o explotación sexual por su aislamiento, escasez de alumbrado, cercanía a vías de circulación de vehículos y espacios que impidan la huida.
2. Se considerarán infracciones muy graves, la reiteración de dos o más infracciones graves en el transcurso de un año.

Artículo 21. Multas. Daños. Graduación. Reincidencia

1. Sin perjuicio de exigir cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:
 - a) Multas de régimen ordinario local:
 - Las leves, con multas de hasta 750 euros.
 - Las graves, con multas de hasta 1.500 euros.
 - Las muy graves, con multas de hasta 3.000 euros.
 - b) Estas cuantías podrán incrementarse en aquellas infracciones específicas que supongan una previsión legal distinta a la limitación establecida en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.
3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieran.
4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de esta Ordenanza durante los doce meses anteriores.
5. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios o circunstancias concurrentes:
 - a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometido, tanto a personas como animales.
 - c) La intencionalidad o negligencia.
 - d) La reiteración o reincidencia.
 - e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.
6. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves, el órgano competente podrá interponer las sanciones previstas en su cuantía máxima.

CAPÍTULO TERCERO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR E INDEMNIZATORIO

Artículo 22. Principios de la potestad sancionadora.

La potestad sancionadora se someterá a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y concurrencia de sanciones, establecidos en el capítulo primero, del Título IX de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

PRIMERA. Campañas divulgadoras

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza de Policía y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto y la convivencia pacífica, promoviendo entre la ciudadanía la colaboración necesaria para proteger los espacios públicos. A este efecto se dictarán los bandos informativos que la alcaldía estime pertinentes y se publicará un extracto de esta Ordenanza por las Concejalías de Participación Ciudadana y demás competentes, para que los vecinos conozcan la normativa aplicable una vez entre en vigor la Ordenanza.